

ADDICION

A EL PAPEL ESCRITO POR DOÑA ANA RAFAELA
Fernandez de Mesa, y Valenzuela, Marquesa del Villaseca (13)
vezina della Ciudad de Cordova.

EN EL PLEYTO
CON DON JUAN FERNANDEZ DE MESA, Y ARGOTE
(12) vecino de dicha Ciudad.

S O B R E

PRETENDER LA DICTA MARQUESA SE REFORME
la Sentencia de Vista, en que se declaró à el Don Juan Fernandez
de Mesa por legitimo Successor del Mayorazgo, que fundò Rodriguez
de Mesa (1), y que à la susodicha se le absuelva de la de-
mauda, que se le ha puesto sobre la succession
de dicho Mayorazgo.

N.º 1. A DIXIMOS A
el num. 17. de
nuestro Infor-
me , que toda
la dificultad de este pleito con-
siste en examinar, qual sea la pro-
pria , y peculiar naturaleza de el
Mayorazgo, que se litiga : el em-
peño de Don Juan Fernandez de
Mesa ha sido en ambas Instancias
persuadir , que es , y se debe te-
ner por de rigorosa Agracion, ó
à lo menos por de simple mas-
culinidad. Y el de Doña Ana Ra-
faela ha sido el hazer ver , que es
de regular succession , y que en
este supuesto nadie puede dispu-
tare su legitimo derecho , por

hallarse en la linea de primogeni-
tura , y ser hija unica del ultimo
Posseedor , ex Text. in leg. tit.
15. part. 2. & in leg. §. 14. tit.
7. lib. 5. Recop. Dom. Castill. lib.
5. Controv. cap. 92. num. 53. & 54.
Dom. Vela, dissert. 49. num. 53.
Dom. Molina de Primog. lib. 2.
cap. 4. à num. 41. Gutiér. lib. 2.
Practic. quest. 87. num. 6. Roxas
de Incompat. part. 1. cap. 6. n. 1. 501
Mietes de Mayorat. part. 2. quest.
4. num. 31. Desde el num. 8 hasta
el 45. inclusive de dicho In-
forme se trató de probar con va-
rios fundamentos , y doctrinas,
que esto Mayorazgo es de sucesion

sion regular, según lo persuaden; y manifiestan las Cláusulas de la Fundación, y desde el num. 46. hasta el 99. se procuró excluir el concepto de Agnación, y satisfacer á las Réplicas, que de contraria se forman, y desde este numero hasta el final se trata de excluir la simple masculinidad, y responder á los argumentos, que en esta razón se proponen por D. Juan de Mesa.

3. En este supuesto, y en el de que , por lo que haze á la calidad de Agnacion, nos parece, que se halla bastante fundada su exclusion; pues para ello , además de no aver Cláusula, ni conjetura eficaz, que la persuadía , bastaba que el Fundador, pudiendo conservar esta calidad en sus dos hijos Gonzalo , y Alonso (3. y 4.) no lo hizo , antes bien les dió anterior , y expreso llamamiento a los varones cognados de su hijo Rodrigo (2) cuyo argumento es el mas vigoroso exclusivo de la Agnacion, como tenemos fundado á los n. 70. 71. y 72. de nuestro Informe , con la doctrina de los Sres. Molina, Castill. Lareta, Crespi, Valdaur. Valézuel. Velazq. Lar. y otros muchos.

4. Tratarémos solamente en esta breve Addicion, de hacer algunas consideraciones , y reflexas, dirigidas á excluir el concepto de simple masculinidad; valiéndose para ello de las Cláusulas, y expresiones, que el Fundador hizo, manifestativas de su

voluntad, por ser esta la ley, punto, y regla , que se debe atender para inferir , qual sea la singular naturaleza de este Mayorazgo, ex Text. in leg. Ex conditionibus, ff. de demonstrationib. & in leg. Omnia 32. §. fin. ff. de legat. 2. & in leg. Cum, quæst. 23. §. 1. C. de legis. Dom. Valenz. Velazq. cons. 63. num. 105. Torte de Maiorat. part. 1. cap. 14. num. 8. Dom. Vela, dissert. 49. num. 50. Dom. Castill. lib. 5. Controv. cap. 92. num. 33. Mantica de Coniect. Ultim. volunt. lib. 3. tit. 3. num. 1. Robles de Represent. lib. 1. cap. 5. à num. 1.

5. En este supuesto decimos, que en la prijeta parte , ó Exordio de la Fundacion , dice: Que funda Vinculo , y Mayorazgo de las Casas de su habitacion , y de el Cortijo del Chanciller, en cabeza de Rodrigo de Mesa su hijo legítimo (2) , y sucesivamente en sus hijos , y descendientes ; y esta expresión no solo no arguye, ó induce concepto de masculinidad, sino que con evidencia persuade una regular sucesión , respecto de hallarse virtualmente comprendidos, y llamados indistintamente todos los descendientes de ambos sexos en las palabras *bijos*, y *descendientes* , como así lo sientan Surdo, Mantica , Fussario, Menochio, Pegas , y demás citados á los num. 83. y 84. de nuestro Informe.

6. Y Mayorazgo Regular no es otro , que aquel á que están invitados , y llamados ex-

pressa; ó virtualmente los varones, y las hembras, ex Dom. Valenz. Velazq. conf. 97. num. 43. Alvar. Pegas de Mayorat. cap. 15. num. 26. Dom. Ctefoi Valdaura, part. 1. observ. 42. num. 52. Dom. Larrea, decif. 34. num. 28. Casan. conf. 4. num. 205. Dom. Molina de Primog. lib. 1.

7. Dize despues el Fundador, que esta succession de los hijos, y descendientes de Rodriguez de Mesa (2) ha de ser por la regla, y orden siguiente: Despues de los dias de la vida de dicho Rodriguez de Mesa, quiere que succeda en los dichos bienes el su hijo mayor varon legitimo de legitimo matrimonio nacido, que él dexare vivo à el tiempo de su finamiento, y por esta vía, y orden sus descendientes por linea derecha masculina de el dicho Rodriguez de Mesa su hijo. Y tampoco se puede dezir, que esta expreſſion induce irregularidad, porque prevenit, que por muerte de Rodriguez (3) succeda su hijo varon, no prueba, que el Mayorazgo sea de agnacion, ni de masculinidad; pues en los Mayorazgos regulares sucede lo mismo, mediante à q̄ por muerte del primero llamado, sucede su hijo varon, y no puede ser conjetura de qualidad vna expreſſion, que es comun à todo Mayorazgo, sea de la naturaleza que fuese; y así se debe entender regular, que es lo que in dubio se presume de todo Mayorazgo, ut tenent Dom. Larrea, Pegas, Luca, Roxas, y demás citados al num. 26. de nuestro Informe.

8. Y por lo que haze à la expreſſion, ibi: Y así por esta vía, y orden sus nietos, y descendientes por linea derecha masculina, tam poco induce concepto de Agnacion, ni de masculinidad, por las razones, y fundamentos, que tenemos alegados desde el num. 56. hasta el 69. de dicha Alegación.

9. Pero aunque esta Clausula, ó expreſſion por linea derecha masculina, pudiera inducir alguna irregularidad, esto solo pudiera tener lugar en los hijos, nietos, y descendientes de el hijo varon mayor del dicho Rodriguez de Mesa (2), en cuya linea no nos llamamos, mas no en las demás líneas, y llamamientos, que establecio el Fundador en los otros hijos de el dicho Rodriguez de Mesa primer llamado, y en los hijos, y descendientes de Alonso, y Gonzalo (3. y 4.), pues en ninguno de todos los susodichos previno el Fundador, q̄ se succed este por linea derecha masculina; y nadie duda, que el que funda un Mayorazgo, puede en vna misma disposicion, ó instrumento diversificar su naturaleza, haziendo que en vna linea, y descendencia sea Regular, en otra de Agnacion, en otra de Masculinidad, ó como le pareciere: ex D. Castill. lib. 5. Controv. cap. 92. n. 4. & seqq. & tom. 6. cap. 133. num. 7. Dom. Larrea, decif. 53. num. 26. Dom. Lara de Vitoria, cap. 30. num. 84. & 85. Barbos, voto 7. num.

num. 26. Roxas de Incompas. part. 1. cap. 6. num. 307. Rota consue. 69. num. 24. 48. 49. & 50. Regas de Majorat. tom. 2. cap. 34. n. 103. ubi: *Quis ergo, & quam legis dispensationi ampliante testatoris facultatem in eas angustias adduci, ut ei non licet et Majoratum in eadem scriptura aliquando agnacium, aliquando regularem instituere.*

10. Y así pudo muy bien el Fundador haber prevenido, que en la linea, y descendencia de el hijo varon mayor del dicho Rodrigo de Mesa primer llamado, se sucediese por linea masculina, ya se entendiese de Agnacion, ó ya de Masculinidad, y que en las demás lineas se sucediese por el orden regular; y este concepto se corrobora, de que para despues de los hijos, y nietos del hijo mayor varon del dicho Rodrigo de Mesa primier llamado, previene, que suceda el otro su nieto, hijo de su hijo el mas cercano q el su hijo el mayor; y en esta votacion ni dice, que el tal nieto aya de ser varon, ni que se suceda por linea derecha masculina, ni menos vsò de palabra, ó clausula alguna relativa à lo que antecedentemente dexaba propuesto, y así se ve la grande diferencia, que constituyó el Fundador entre el llamamiento, que hizo del hijo varon mayor de Rodrigo de Mesa, y de sus descendientes, y el que le diò à el hijo segundo, y los suyos, pues en aquél hizo mención de la varonia, y pres-

vino, q se le concediese por linea de herbo masculinay en este, ni men-
to à la varonia, ni previo, que se sucediese por dicha linea.

11. Comprueba mas lo antecedente, de que despues de los dos llamamientos, que ya quedaron referidos, passò á dar el tercero à los hijos, y nietos de la hija mayor; y el quarto lo diò à los de la hija menor, y para ello puso en condicion à los hijos, y nietos de los hijos del dicho Rodrigo de Mesa, sin expressar tam poco, que los tales hijos, y nietos huiessen de ser varones, ni descendientes por la linea masculina; y tampoco hizo mención de la varonia à el tiempo de dar el llamamiento à los descendientes de las hijas; y ya queda dicho, y fundado, que en las palabras hijos, y nietos, estan igualmente comprehendidos los varones, y las hembras.

12. Con que se evidencia claramente, que la regla, modo, y orden, que el Fundador dispuso, para que sucediesen los hijos, nietos, y descendientes de el hijo mayor varon de Rodrigo (2) no fue la que dispuso para que sucediesen los demás hijos de el susodicho, y así las expresiones de aquel llamamiento no hacen, ni puden hacer regla para lo demás. Text. ip leg. final. ff. de calumpias. & integ. Papinius, ff. de minor. & in leg. Inter stipulantem. & Sacram, ff. de verbis obligat. & in leg. Naturam

tem, §. Nibitominus, ff. de adquir. posse. Stephan. Gratian. Discept. Forens. tom. 3. cap. 516. num. 6. & cap. 524. num. 56. Cancer. part. 2. Variar. num. 131. Menoch. consil. 106. num. 304. Lancelot. de Attent. part. 1. cap. 12. limit. 2. n. 2.

13. Aviendo el Fundador prevenido la regla, y orden, que se avia de observar, y modo con que avian de suceder los hijos, nietos, y descendientes de el dicho Rodrigo de Mesa (2), esto es, aviando ordenado, que primero sucediesse el hijo mayor varon, y sus descendientes por la linea derecha masculina, despues los hijos, nietos, y descendientes de el hijo segundo, y ultimamente los hijos, nietos, y descendientes de las hembras primera, y segunda, sin hazer en estos tres ultimos llamamientos mencion alguna de la varonia, ni de que la sucession se derivasse por linea masculina: Concluyò la Clausula con decir, ibi: *Que assi por esta regla, vía, y orden, quiero, y mando, que aya, y posea las dichas Casas, Cortijo, y tierras el dicho Rodrigo de Mesa mi hijo, è su: hijos, è nietos, è descendientes, todavía de legitimo matrimonio nacidos.*

14. Siendo digno de notar, que aviendo el Fundador apetecido la calidad de legitimos en todos los que huviesen de suceder, no se contentò con aver expressado esta qualidad en los llamamientos, que diò à el hijo, y nieto varon mayor de el di-

cho Rodrigo de Mesa (2), sino quela fue repitiendo en todos los demás grados, lineas, y personas, que invitó para la dicha sucession; expressando, que fuesen legitimos, y de legitimo matrimonio; y finalmente concluyò la Clausula con decir, que sucediessem el dicho Rodrigo de Mesa su hijo, è sus hijos, è nietos, è descendientes, todavía de legitimo matrimonio nacidos.

15. Pero no dixo, ni expreso, el que todavía huviesen de ser varones; y lo mismo ejecutó en los demás llamamientos, que les diò à Gonzalo, y à Alfonso de Mesa (3. y 4.) y à los hijos, y descendientes de los susodichos; pues además de prevenir así à el tiempo de llamarlos, como en el de ponerlos en condicion, el que fuesen legitimos, concluyò las Clausulas de dichos llamamientos, repitiédo el que todavía fuesen legitimos, è no legitimados, y en ninguna de ellas estableció; ni propuló el que huviesen de ser varones, y no es verosímil, que si el Fundador huviera apetecido la masculinidad, huviera deixado de repetir, y prevenir en todas las lineas, grados, y personas à quienes llamaba, el que fuesen varones, así como repitió el que fuesen legitimos, porque apetecia esta calidad: Ex leg. Filius, §. 1. ff. de acusat. & in cap. Scribam, de Presumpt. & in leg. Semel, de Reg. Iur. in 6. Menoch. de Presumpt. lib. 5. presumpt. 32. Mas-

cardo de Probar. conclus. vdo 3.
num. 37. D. Gregor. Lopez in leg.
1. cit. 1. 18. partis. 6. verb. Precautano-
do. Fatinac. in Praxi Crimin. part.
1. que l. 2. 3. num. 2. 1. D. Valenz.
Velazq. consil. 5. 1. num. 5. 5. Tiraq.
de Pen. temper. caus. consil. 5. 1.
num. 1.

16. Hase querido persuadir por Don Juan de Mesa, que en todos los llamamientos, que hizo el Fundador, se debe entender repetida la calidad, de que fuesen varones, y descendientes por linea derecha masculina del dicho Rodrigo de Mesa (2), por decir, que à los dichos Gonzalo, y Alonso (3. y 4.) y à sus descendientes los llamó el Fundador por la misma regla, via, y orden, que avia llamado à los hijos, y descendientes de Rodrigo, y que esta orden, y regla no era otra, que el que fuesen varones descendientes por linea derecha masculina de dicho Rodrigo de Mesa, y que por ello en las dichas Clausulas posteriores dixo, ibi: *E sus descendientes por la via, è orden susodicha*: en cuyas palabras, ó clausulas como referentes, se debe estimar, y tener por inserta, y repetida la relata. Ex Text. in leg.
4. §. 1. ff. de honor. pass. contra Tabul. & in leg. 3. §. Eodem modo, ff. naut. caus. & tabular. & tentent Menochic, Mieres, Gutierrez, Toste, y demás Autores citados à el numero 112. de nuestro Informe.

17. Pero esta Réplica, y

objecion se desvanece atendido, el que aunque es cierto, que en las Clausulas en que el Fundador dio llamamiento à los hijos de Gonzalo, y Alonso, previno, que sucediesen por la Regla, via, y orden susodicha, y que esta era la que avia establecido en los hijos, y descendientes de Rodrigo (2); Tambien es constante, que la Regla, y orden, que avia propuesto, era, el que primero sucediese el hijo mayor varon del dicho Rodrigo, sus hijos, y descendientes, despues el menor, y los suyos, luego los de la hembra mayor, y ultimamente los de la menor, y por este orden, y reglas por el que quiso que sucediesen los descendientes de Gonzalo, y Alonso, sin mas reduplicacion, ó additamento, que lo de que fuesen legitimos, y no legitimados.

18. De lo qual se deduce claramente, que el Fundador no apetecio la varonia, ó nuda masculinidad, ni menos trato de contemplar la Agnacion, y que formalmente establecio vnos llamamientos propios, y peculiares de vna regular succession, pues en ella primero, y ante tales cosas sucede el hijo mayor varon del primero llamado, sus hijos, y descendientes, despues el hijo segundo, y los suyos, y à falta de estos, y de los demás varones, suceden las lineas de las hembras, graduandolas por sus edades, que es lo que unicamente executó el Fun-

Fundador de este Mayorazgo en el orden que prescribió, y estableció, para que sucediesen los descendientes de Rodrigo (2).

19. Y aunque en el llamamiento de el hijo mayor se le añadió la reduplicación de varón, y el que así por esta vía, y orden sucediesen sus nietos, y descendientes por linea de rama masculina; esta expulsión no puede inducir concepto de Agnación, ni de simple masculinidad: Lo primero, por lo que tenemos propuesto desde el num. 56. hasta el 70. de nuestro Informe: Lo segundo, porque el prevenir, que suceda primero, y ante todas cosas el hijo mayor varón de el primer llamado, y después de este su nieto varón, y así por esta vía los demás descendientes por linea de rama masculina, no dice, que el Mayorazgo sea Agnaticio, ni de simple masculinidad, y solo demuestra aquello orden gradual, y derivación, que avrá de tener la sucesión regular, siempre que en todos grados tuviessen varones en quienes se continuasse, vt tenet D. Celspi Valdaur. absurdo.

22. num. 101. D. Castillo, Mietes, Adv. Regas, Aguilera, y con especialidad los Addentes á el Señor Molina, y demás citados á los numer. 47. y 48. de la referida Alegación.

20. Y lo tercero, porque como arriba queda expuesto, la dicha expresión de la varonía, y linea masculina, solo se hizo en

el hijo mayor de Rodrigo (2), y no en los demás hijos del mismo Rodrigo, á los quales, y á sus descendientes se les fue dando gradatim su respectivo llamamiento, sin prevenir tampoco el que sucediesen por la regla, vía, y orden que se avia propuesto en los hijos, y descendientes del hijo mayor de Rodrigo.

21. Otro de los mas principales argumentos, que se proponen por Don Juan de Mela, y en que ha hecho la mayor insistencia, para fundar la nuda masculinidad que alega, es decir, que teniendo el Fundador presente, el que sus hijos podían tener hijas hembras, no les dió llamamiento á estas, para que sucediesen; siendo así, que á el mismo tiempo se lo dió á los hijos de las suodichas; pero á este argumento tenemos respondido á los numer. 123. hasta el 126. del Informe, y solo añadimos aora, el que el no dar llamamiento á las hembras, no fue para excluirlas, y q el Mayorazgo se tuviese por de agnación, ó de masculinidad, como se acredita: Lo primero, porque conforme á Derecho, en la sucesión de los Mayorazgos no basta la preferencia de las hembras para que se tengan por excluidas, pues es necesario, que clara y literalmente lo estén, como así lo previene la Ley 13. tit. 7. lib. 5. Retopilat.

22. Y lo segundo, porque en esta fundación no se pue-

de dezir ; que estan excluidos los hijos segundos, terceros, y demás que traviessen los dichos Rodrigo, Gonzalo, y Alonso de Mesa (2. 3. y 4.) hijos del Fundador, y reconocida la Fundacion, se halla, que à los tales hijos segundos, terceros, y demás, no se les diò expresso llamamiento, y solamente se le diò à los hijos, que estos pudiesesen tener, ibi : *E si no hubiese fijo varon de su fijo mayor, quiero, è mando, que aya, è tenga, è posea las dichas Casas, è Cortijo el otro su nieto, fijo de su fijo el mas cercano à el su fijo el mayor.*

2.3. Cuyo llamamiento se concibió en la misma forma, que el que se diò à los hijos de las hijas, ibi : *E si el dicho Rodrigo de Mesa mi fijo no dexare fijo, ni nieto, fijo de sus hijos legítimos, è de legitimo matrimonio nacidos, quiero, è mando, que en tal caso aya, tenga, è posea las dichas Casas, è Cortijo, è sucedan en ellos, por el dicho titulo de Mayorgo, el su fijo mayor de su fija la mayor, è en desexo de aquel el su nieto mayor, fijo de su fija la mas cercana à la mayor.* Y así como la preterición de los hijos segundos, y terceros de Rodrigo, no dice, ni arguye exclusion de los susodichos, en la misma forma no la puede arguir la preterición de las hembras hecha en el dicho modo. *Text. in leg. Illud, ff. ad leg. Aquil. Leg. Postulaverit, S. 2. ff. ad leg. Iuliam, de adul. L. A Titio de furcis. L. Illad, C. de Sacros. Eccles. Perca de Lara de Cap.*

lib. 1. cap. 5. num. 24. Sud. tom. 301. n. 19. Cardin. Thut. Pract. conclus. tom. 6. litter. R. conclus. 31. per totam, Barbosa Axiomat. Iur. axiom. 197. num. 3.

2.4. Sigue de todo lo que queda expuesto, y de lo demás que tenemos alegado en dicho Informe, que el Mayorazgo que se litiga no es de nuda masculinidad, y mucho menos de sanguigna agnación : Lo primero, por no aver excluido expresamente las hembras : Lo segundo, por no aver prevenido, que solamente sucediesen varones, y no hembras : Lo tercero, por no aver hecho mención de la varonia en todos los grados, líneas, y personas à quienes daba llamamiento, así como hizo mención de la legitimidad que deseaba : Lo cuarto, por aver usado de palabras comprensivas de las personas de ambos sexos, así para llamar à los hijos, y descendientes de sus tres hijos Rodrigo, Gonzalo, y Alonso, como para ponerlos en condicion : Y lo quinto, y ultimo, porque aunque hubiera alguna duda sobre ello, esta se debe resolver à favor de la regular sucesión. En cuyo supuesto, suplica la Marquesa de Villaseca se reforme la Sentencia de Vista, y se le absuelva de la demanda puesta por Don Juan de Mesa : y así lo espera. S.I.C &c.

Lic. Don Agustín Gutiérrez